



Recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA YANACocha S.R.L., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP

Resolución Directoral

N° 00025-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 01 de octubre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto de 2024, por la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP; el Dictamen Legal N° 00112-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;



6. Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP);
7. Que, con fecha 24 de mayo de 2024, recaído en expediente N° 202400194120, la empresa MINERA YANACOCKA S.R.L. (en adelante, administrada) solicitó a favor del señor JOSÉ LUIS BRAVO SAAVEDRA la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
8. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2186-2024-SUCAMEC-GEPP, la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP) resolvió *“DESESTIMAR la solicitud de autorización de manipulación de explosivos y material relacionado presentado con Registro N° 202400194120 del 24 de mayo de 2024, presentada por la empresa MINERA YANACOCKA S.R.L., decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299”*;
9. Que, con escrito de fecha 12 de julio de 2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2186-2024-SUCAMEC-GEPP;
10. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP resolvió declarar desestimado el recurso de reconsideración presentado por la administrada;
11. Que, por medio de escrito de fecha 20 de agosto de 2024, recaído en expediente N°202400318589, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP. Asimismo, con fecha 21 de agosto de 2024, la administrada presentó el escrito de información complementaria al recurso de apelación;
12. Que, a través del Memorando N° 00048-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP;
13. Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
14. Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
15. Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro*



derecho” (p.220);

16. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 25 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;
17. Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

[...] II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1 SOBRE LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 30299 – LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL - Y SU REGLAMENTO.

2.1.1 A efectos de determinar si nos encontramos frente a uno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley No. 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la “Ley”) y el artículo 7 de su Reglamento, el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo No. 010-2017-IN (en adelante, el “Reglamento”), que impiden la expedición de una autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados en determinados supuestos, es importante tener en cuenta el sentido jurisprudencial que ya ha sido otorgado por nuestro máximo intérprete de la Constitución Política del Estado.

2.1.2 En efecto, es importante hacer referencia a la Sentencia recaída en el Expediente No. 02669-2021-PA/TC, del 23 de enero del presente año, en la cual nuestro Tribunal Constitucional señaló que los límites indicados en la Ley y su Reglamento para la obtención de la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados están únicamente referidos para los delitos para los cuales es aplicable la excepción de la rehabilitación automática establecida en el párrafo final del artículo 69 del Código Penal; es decir, para aquellos que superen, como pena a imponerse, los cuatro (4) años de pena privativa de libertad. Dicha precisión es importante pues, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a un supuesto de rehabilitación automática, sino ante una condena cancelada. Es decir, frente a una figura procesal con diferentes presupuestos y efectos jurídicos.

2.1.3 Por un lado, la figura de la rehabilitación automática contemplada en el artículo 69 del Código Penal es una norma de ejecución penal material, toda vez que resulta de aplicación inmediata cuando el condenado ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, además de haber cancelado el íntegro de la reparación civil. En ese sentido, y como precisó la propia Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 156-2021 Puno, del 18 de mayo de 2022, se encuentra destinada exclusivamente para penas de carácter efectivo, y no para los efectos de una condena condicional, por la naturaleza jurídica de esta (...)

2.1.9 Por lo tanto, aunque el señor José Luis Bravo Saavedra tiene una condena cancelada por el Juzgado Penal de Chiclayo, en virtud del artículo 61 del Código Penal, no se podría considerar dentro de los límites del artículo 7 de la Ley ni del artículo 7 de su Reglamento, ya que dichas restricciones se aplican a delitos que califiquen para la excepción de rehabilitación automática establecida en el párrafo final del artículo 69 del Código Penal, siendo figuras jurídicas claramente diferentes, como se explicó en las líneas precedentes. (...)

Habiendo transcurrido el periodo de prueba, mediante Resolución S/N del 13 de octubre de 2009 (ANEXO 4), el Juzgado, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, resolvió tener por no pronunciada la condena contra José Luis Bravo Saavedra y, en consecuencia, ordenó se tenga en cuenta el cumplimiento de su rehabilitación, así como la anulación de los antecedentes penales y policiales generados. En ese sentido, es importante también mencionar que la Declaración Jurada presentada en el presente procedimiento administrativo no falta a la verdad en la medida que los antecedentes penales y policiales en cuestión fueron anulados.

Así, en la misma fecha, el Juzgado emitió el Oficio No. 02309-2003-0-1706- JPLT-5°-FCB (ANEXO 5) dirigido al Jefe de la Oficina Central de Condenas mediante el cual solicitó la anulación de los antecedentes penales del señor José Luis Bravo Saavedra. Debido a ello, en el Oficio No. 76247-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 03 de junio de 2024, citada en la resolución cuestionada, se indica que el José Luis Bravo Saavedra cuenta con una condena cancelada, lo cual significa que:

1. El señor José Luis Bravo Saavedra ha cumplido cabalmente con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia del 26 de noviembre de 2004, cuya ejecución fue suspendida; y, en virtud de ello,



2. El Juzgado ha procedido con la anulación de la totalidad de sus antecedentes penales. [...]”;

18. Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “**No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**”, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (la negrita es nuestra);
19. Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa de acuerdo a la última consulta, que mediante Oficio N° 100405-2024-B-WEB-RNC- GSJR-GG de fecha 24 de julio de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que **el señor JOSE LUIS BRAVO SAAVEDRA figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción tipificado en el artículo 274 del Código Penal**, siendo condenado con pena privativa de libertad condicional de 1 año. **Este delito tiene la naturaleza de delito doloso, de acuerdo a la regla del artículo 12 del Código Penal;**
20. Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;
21. Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;
22. Que, esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”⁵. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;
23. Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias (renovación), estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización o licencia únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o



autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

24. Que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de “resocialización del penado a la sociedad”, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;
25. Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que “(...) *No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados*”(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos “*erga omnes*”, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;
26. Que, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

“Artículo 138.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

27. Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741- 2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

“Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”;

28. Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:



“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”;

29. Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004- PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”;**
30. Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;
31. Que, por otro lado, en cuanto a la debida motivación, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: *«(…) es un derecho—por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ 5)»;*
32. Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;
33. Que, sobre **el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GEPP ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que la decisión ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;
34. Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se



ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DEPP resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud;

35. Que, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, ***“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”***;
36. Que, es preciso mencionar conforme el artículo 6° de la Ley 30299, se establece que la SUCAMEC bajo el deber de colaboración, solicita la información a las entidades correspondientes y dentro del marco de sus competencias, a fin de que fiscalice de manera permanente y oportuna los trámites generados por los administrados; en este sentido, la información utilizada para la emisión de las licencias y/o autorizaciones de armas de fuego es recabada de las entidades competentes; por ello, la actualización de dicha información no es de competencia de la SUCAMEC;
37. Que, con fecha 26 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a esta Dirección el Dictamen Legal N° 00112-2024-SUCAMEC-OAJ, con la opinión referida al recurso de apelación presentado por la administrada ;
38. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00112-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02783-2024-SUCAMEC/GEPP, y, en consecuencia, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;
39. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02783-2024-SUCAMEC/GEPP, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal a la administrada, y se haga de conocimiento a la Subdirección de Registro de explosivos y productos pirotécnicos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

QUISPE INGA, Antonio

Francisco FAU 20551964040 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 01/10/2024 17:14:29-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

DICTAMEN LEGAL N° 00112-2024-SUCAMEC-OAJ

A : **ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA**
Director de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

ASUNTO : Opinión Legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA YANACOCKA S.R.L., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP.

REFERENCIA : Memorando N° 00048-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP

FECHA : Lima, 26 de septiembre de 2024

Expediente N° 202400318589

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 1.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.
- 2.2 Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 2.3 De conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, "resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda". En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación.
- 2.4 Asimismo, se debe precisar que Mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec



Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2024 18:21:30-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Con fecha 24 de mayo de 2024, recaído en expediente N° 202400194120, la empresa MINERA YANACOCKA S.R.L. (en adelante, administrada) solicitó a favor del señor JOSÉ LUIS BRAVO SAAVEDRA la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2 Mediante Resolución de Gerencia N° 2186-2024-SUCAMEC-GEPP, la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP) resolvió *"DESESTIMAR la solicitud de autorización de manipulación de explosivos y material relacionado presentado con Registro N° 202400194120 del 24 de mayo de 2024, presentada por la empresa MINERA YANACOCKA S.R.L., decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299"*.
- 3.3 Con escrito de fecha 12 de julio de 2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2186-2024-SUCAMEC-GEPP.
- 3.4 Con Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP resolvió declarar desestimado el recurso de reconsideración presentado por la administrada.
- 3.5 Por medio de escrito de fecha 20 de agosto de 2024, recaído en expediente N° 202400318589, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP. Asimismo, con fecha 21 de agosto de 2024, la administrado presentó el escrito de información complementaria al recurso de apelación.
- 3.6 A través del Memorando N° 00048-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP.

IV. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP.

De la procedencia del recurso administrativo:

- 4.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹.
- 4.2 Conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² refiere que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).

4.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 25 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

4.5 En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la pretensión:

4.6 De conformidad al escrito presentado en fecha 20 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto.

Respecto a los argumentos expresados por el administrado:

4.7 El administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...] II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1 SOBRE LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 30299 – LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL - Y SU REGLAMENTO.

2.1.1 A efectos de determinar si nos encontramos frente a uno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley No. 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la "Ley") y el artículo 7 de su Reglamento, el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo No. 010-2017-IN (en adelante, el "Reglamento"), que impiden la expedición de una autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados en determinados supuestos, es importante tener en cuenta el sentido jurisprudencial que ya ha sido otorgado por nuestro máximo intérprete de la Constitución Política del Estado.

2.1.2 En efecto, es importante hacer referencia a la Sentencia recaída en el Expediente No. 02669-2021-PA/TC, del 23 de enero del presente año, en la cual

² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.

³ "Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nuestro Tribunal Constitucional señaló que los límites indicados en la Ley y su Reglamento para la obtención de la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados están únicamente referidos para los delitos para los cuales es aplicable la excepción de la rehabilitación automática establecida en el párrafo final del artículo 69 del Código Penal; es decir, para aquellos que superen, como pena a imponerse, los cuatro (4) años de pena privativa de libertad. Dicha precisión es importante pues, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a un supuesto de rehabilitación automática, sino ante una condena cancelada. Es decir, frente a una figura procesal con diferentes presupuestos y efectos jurídicos.

2.1.3 Por un lado, la figura de la rehabilitación automática contemplada en el artículo 69 del Código Penal es una norma de ejecución penal material, toda vez que resulta de aplicación inmediata cuando el condenado ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, además de haber cancelado el íntegro de la reparación civil. En ese sentido, y como precisó la propia Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 156-2021 Puno, del 18 de mayo de 2022, se encuentra destinada exclusivamente para penas de carácter efectivo, y no para los efectos de una condena condicional, por la naturaleza jurídica de esta (...)

*2.1.9 Por lo tanto, aunque el señor José Luis Bravo Saavedra tiene una condena cancelada por el Juzgado Penal de Chiclayo, en virtud del artículo 61 del Código Penal, no se podría considerar dentro de los límites del artículo 7 de la Ley ni del artículo 7 de su Reglamento, ya que dichas restricciones se aplican a delitos que califiquen para la excepción de rehabilitación automática establecida en el párrafo final del artículo 69 del Código Penal, siendo figuras jurídicas claramente diferentes, como se explicó en las líneas precedentes.
(...)*

Habiendo transcurrido el periodo de prueba, mediante Resolución S/N del 13 de octubre de 2009 (ANEXO 4), el Juzgado, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, resolvió tener por no pronunciada la condena contra José Luis Bravo Saavedra y, en consecuencia, ordenó se tenga en cuenta el cumplimiento de su rehabilitación, así como la anulación de los antecedentes penales y policiales generados. En ese sentido, es importante también mencionar que la Declaración Jurada presentada en el presente procedimiento administrativo no falta a la verdad en la medida que los antecedentes penales y policiales en cuestión fueron anulados.

Así, en la misma fecha, el Juzgado emitió el Oficio No. 02309-2003-0-1706-JPLT-5°-FCB (ANEXO 5) dirigido al Jefe de la Oficina Central de Condenas mediante el cual solicitó la anulación de los antecedentes penales del señor José Luis Bravo Saavedra. Debido a ello, en el Oficio No. 76247-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 03 de junio de 2024, citada en la resolución cuestionada, se indica que el José Luis Bravo Saavedra cuenta con una condena cancelada, lo cual significa que:

- 1. El señor José Luis Bravo Saavedra ha cumplido cabalmente con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia del 26 de noviembre de 2004, cuya ejecución fue suspendida; y, en virtud de ello,*
- 2. El Juzgado ha procedido con la anulación de la totalidad de sus antecedentes penales. [...]"*

- 4.8 Al respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", concordante con lo señalado en el





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (la negrita es nuestra).

- 4.9 Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa de acuerdo a la última consulta, que mediante Oficio N° 100405-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de julio de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que **el señor JOSE LUIS BRAVO SAAVEDRA figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción tipificado en el artículo 274 del Código Penal**, siendo condenado con pena privativa de libertad condicional de 1 año. **Este delito tiene la naturaleza de delito doloso, de acuerdo a la regla del artículo 12 del Código Penal.**
- 4.10 Bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.
- 4.11 Sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que:
“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”⁴.
- 4.12 Esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”⁵. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 4.13 En tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias (renovación), estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización o licencia únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva**

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamentos 14 y 15





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán.

- 4.14 Por lo que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de "resocialización del penado a la sociedad", previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299.
- 4.15 Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que "(...) *No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados*⁶(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "erga omnes", sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida exclusivamente por el Tribunal Constitucional.
- 4.16 Es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

"Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

- 4.17 Dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

"Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que

⁶ Pleno. Sentencia 466/2021



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”;

- 4.18 Sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”;

- 4.19 Por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.**

- 4.20 Con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299.

- 4.21 Por otro lado, en cuanto a la debida motivación, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: *«(…) es un derecho—por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)».*

- 4.22 Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado.

- 4.23 Sobre **el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, el numeral 4.3 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.* Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;* por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GEPP ha cumplido con lo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señalado en la norma, ya que la decisión ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

- 4.24 Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DEPP resulta irrevocable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud.
- 4.25 Asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*".
- 4.26 Finalmente, es preciso mencionar conforme el artículo 6° de la Ley 30299, se establece que la SUCAMEC bajo el deber de colaboración, solicita la información a las entidades correspondientes y dentro del marco de sus competencias, a fin de que fiscalice de manera permanente y oportuna los trámites generados por los administrados; en este sentido, la información utilizada para la emisión de las licencias y/o autorizaciones de armas de fuego es recabada de las entidades competentes; por ello, la actualización de dicha información no es de competencia de la SUCAMEC.
- 4.27 Por lo tanto, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁷, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA YANACocha S.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

VI. RECOMENDACIONES

⁷ "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo [...] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."





PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 6.1 Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2783-2024-SUCAMEC-GEPP, dando por agotada la vía administrativa.
- 6.2 Se notifique la resolución y el presente dictamen legal a la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L., y se haga de conocimiento a la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.
- 6.3 Se publique la resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

